



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ciudad de México, a 1 de septiembre del año dos mil diecisiete.-----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información 1800100021917 y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el 9 de agosto de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100021917	<i>solicito todo lo relativo a la Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA o cualquier otro ente jurídico al respecto) de contratos en los que participan las empresas Hokchi, Fieldwood, Strata y Eni. (SIC)</i>
---------------	--

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 09 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos con Memo No. 220.319/2017, turnó la solicitud en mención, a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, la información solicitada podría existir dentro de sus archivos. -----

TERCERO.- Que el Ing. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No.261.263/2017 de fecha 18 de agosto de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

Sobre el particular, en el ámbito de las atribuciones de esta Dirección General se establece que, de acuerdo a la petición del solicitante, de las empresas referidas en su solicitud, existen los siguientes contratos relacionados:

Contratista/Operador	Contrato
ENI México , S. de R.L. de C.V.	CNH-R01-L02-A1/2015
Hokchi Energy S.A. De C.V	CNH-R01-L02-A2/2015
Fieldwood Energy E&P México S. de R.L. de C.V.	CNH-R01-L02-A4/2015
Strata CPB, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A5/2015
Strata CPB, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A18/2015
Strata CR, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A21/2016.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-63-2017

Por otro lado, se informa al Comité de Transparencia lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras publicada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) la **Línea Base Ambiental** se define como las condiciones ambientales en las que se encuentran los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, así como las relaciones de interacción y los servicios ambientales, existentes en el área contractual, en el momento previo a la ejecución de las actividades del contrato.
2. Por otro lado, dentro de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos correspondientes derivadas de las Licitaciones CNH-R01-L02/2015 y CNH-R01-L03/2015 se establece que en la Etapa de Transición de Arranque, el contratista tiene la obligación de iniciar los estudios que permitan establecer la **Línea Base Ambiental** de acuerdo con los requerimientos que proporcione la ASEA al contratista, previo al inicio de las actividades petroleras, con la finalidad de identificar los daños ambientales y los daños preexistentes.
3. Asimismo, dentro de los Contratos se establece que el Estado vigilará que el Contratista o Asignatario que estuviera a cargo del Área Contractual con anterioridad a la fecha efectiva (fecha de firma de los Contratos), asuma la responsabilidad y los gastos relacionados con la liquidación, limpieza y remediación de los pasivos ambientales preexistentes.

FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Conforme a lo expuesto anteriormente y con base en lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley de la Agencia), el organismo facultado en materia de protección de personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos es la ASEA a través del ejercicio de sus facultades para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector.

RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Ahora bien, por lo que hace a la petición del solicitante respecto de la Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA a cualquier otro ente jurídico al respecto), de los Contratos referidos, me permito hacer de su conocimiento que, la ASEA, en relación a las atribuciones encomendadas en la Ley de la Agencia, cuenta con atribuciones de verificación e inspección en la materia, por lo que la entrega de dicha documentación pudiera obstruir el adecuado ejercicio de las referidas facultades con base en lo dispuesto en la Ley de la Agencia, por lo que dicha información tiene el carácter de reservada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que establece:

~~Artículo 110.~~ Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes ...

Conforme al artículo 110, fracción VI de LFTAIP y al numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se señala lo siguiente:



Comisión Nacional de Hidrocarburos

- El análisis realizado es para confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr que no se obstruya las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación y supervisión en materia ambiental, específicamente por cuanto hace al hecho de garantizar y salvaguardar las actividades de verificación respecto a la remediación de los daños ambientales preexistentes.
- La divulgación de la información afectaría las diligencias que al efecto realicen las instancias competentes en materia ambiental a fin de asegurar la remediación de los daños ambientales.
- Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su conclusión, **un riesgo real, demostrable e identificable** para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental para garantizar la remediación de daños ambientales, y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la CNH, así como de la ASEA, en el procedimiento vinculado a la Línea Base Ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y hechas las aclaraciones pertinentes, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia, que con fundamento en los artículos 97 y 110 de la (LFTAIP) **confirme la clasificación como reservada por un periodo de 2 años** para la Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA o cualquier otro ente jurídico al respecto) respecto de los Contratos:

Contratista/Operador	Contrato
ENI México, S. de R.L. de C.V.	CNH-R01-L02-A1/2015
Hokchi Energy S.A. De C. V	CNH-R01-L02-A2/2015
Fielwood Energy E&P México S. de R.L. de C.V.	CNH-R01-L02-A4/2015
Strata CPB, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A5/2015
Strata CPB, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A18/2015
Strata CR, S.A.P.I., de C.V.	CNH-R01-L03-A21/2016.

CUARTO. - Que, con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto para que, en Sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se emita la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----

SEGUNDO. - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, toda vez que de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es la unidad responsable de generar dicha información. -----



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-63-2017

TERCERO. - Que el asunto en que se actúa fue atendido por la Unidad Administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones cuenta con la información solicitada, de cuya respuesta se desprende que la información correspondiente a la *Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA o cualquier otro ente jurídico al respecto) de contratos en los que participan las empresas Hokchi, Fieldwood, Strata y Eni*, contiene información clasificada como **Reservada por un periodo de 2 años**, con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, de la LFTAIP, toda vez que del análisis realizado se confirma que el propósito primario de la causal de reserva es lograr que no se obstruyan las actividades relativas al ejercicio y cumplimiento de las facultades de verificación y supervisión en materia ambiental, específicamente, por cuanto hace al hecho de garantizar y salvaguardar las actividades de verificación respecto a la remediación de los daños ambientales preexistentes. -----

CUARTO. - Que, en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 110, fracciones VI, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación planteada, conforme a lo siguiente. -----

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes ...

A su vez, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), prevé lo siguiente: -----

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, **aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

[...]

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 5, fracción VIII, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece lo siguiente:

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa que resulten aplicables a las materias de su competencia. Para ello, podrá realizar y ordenar certificaciones, auditorías y verificaciones, así como llevar a cabo visitas de inspección y supervisión.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-63-2017

[...]

Del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativa aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección para corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que cumple con el supuesto de reserva señalado por la unidad administrativa. -----

Adicionalmente, resulta conveniente considerar que la divulgación de la información afectaría las diligencias que al efecto realicen la instancia competente en materia ambiental a fin de asegurar la remediación de los daños ambientales, y conllevaría, previo a su conclusión, **un riesgo real, demostrable e identificable** para el ejercicio por parte de las instancias competentes en materia ambiental para garantizar la remediación de daños ambientales, y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de la CNH, así como de la ASEA, en el procedimiento vinculado a la Línea Base Ambiental. -----

Asimismo, se señala que con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**”

En ese tenor el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la obligación correlativa del respeto a los derechos humanos, no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, lo cual se salvaguarda garantizando el despliegue y ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades ambientales. -----

En ese sentido, resulta relevante a juicio de este Comité salvaguardar las facultades de verificación de la autoridad ambiental, a fin de garantizar que los daños ambientales preexistentes serán remediados, lo cual actualiza la causal de reserva establecida en la presente Resolución. -----

Por lo anterior, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP confirma la clasificación como reservada por un periodo de 2 años**, la información contenida en la Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA o cualquier otro ente jurídico al respecto) de contratos en los que participan las empresas Hokchi, Fieldwood, Strata y Eni, y considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Que con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP se **confirma la clasificación de la información, como reservada por un periodo de 2 años**, de la información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-63-2017

contenida en la Línea Base Ambiental (lo entregado por las empresas, lo requerido o resuelto por la Comisión y las opiniones de la ASEA o cualquier otro ente jurídico al respecto) de contratos en los que participan las empresas Hokchi, Fieldwood, Strata y Eni, de conformidad con lo asentado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Suplente del Responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. David Elí García Camargo

Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía